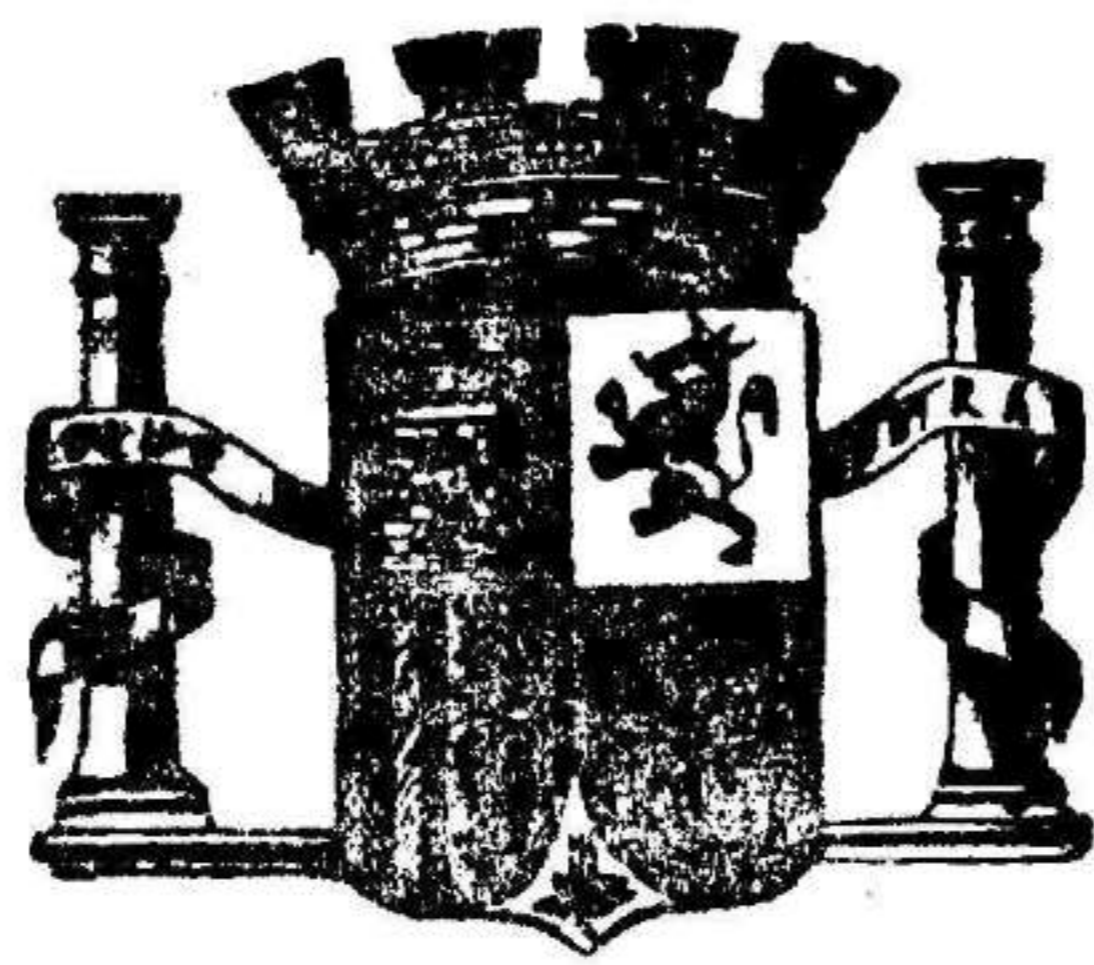


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Peninsula, de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrio y de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distincion de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.º La Asociacion general de Ganaderos, se compone de todos los del Reino, sea la que que quiera la especie de ganado que crien y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.º Es objeto de esta Corporacion defender los derechos colectivos de la ganaderia; procurar el fomento y mejora de las razas, y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo. Entre estas disposiciones merecen especial mencion las relativas.

1.º A la conservacion de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias.

2.º A la sanidad de los ganados.

3.º A la extincion de animales dañinos.

4.º A la importacion del ga-

nado extranjero y exportacion del indigena.

5.º A las contribuciones impuestas á la ganaderia.

6.º Al apacentamiento de los rebaños, adehesamiento de tierras particulares, en montes del Estado ó en terrenos fronterizos.

7.º A la proteccion especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.º La Asociacion general de Ganaderos tiene carácter administrativo por versar su accion sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administracion reclamando su auxilio en favor de los derechos é interés de la clase, y es representante de esta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares.

Art. 5.º Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociacion sin preferencia ni privilegio, y cuantos se utilicen de tales beneficios quedan obligados á su sostenimiento.

Art. 6.º La Asociacion general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.º De las juntas generales.

2.º De un Presidente propuesto en terna por las mismas, nombrado por el Rey.

3.º De una Comision permanente en Madrid.

4.º De una oficina central.

5.º De Visitadores provinciales, de partido municipales, estraordi-

narios y de trashumacion y cañadas.

Los ganaderos de los pueblos quedan facultados para constituirse en Junta, y el Presidente de la corporacion promoverá la reunion de los ganaderos donde lo estime conveniente, ora para representar de un modo permanente á la Asociacion, ora para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 7.º El Presidente de la Asociacion es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura; los Visitadores municipales lo son de las Juntas de Sanidad de los pueblos.

Art. 8.º Las servidumbres pecuarias necesarias para la cousevacion de la Cabaña española y el tráfico, de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos, son cañadas las vias pastoriles que cruzan varias provincias; su anchura es de 75 metros (90 varas). Son cordeles las vias pastoriles que afluyen á las cañadas ó ponen en comunicacion dos provincias limítrofes, su anchura es de 37.50 metros (45 varas.) Son veredas las vias pastoriles que ponen en comunicacion varias comarcas de una misma provincia; su anchura es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20.83 metros (25 varas). Son coladas las vias pastoriles que median entre varias fincas de un término; su anchura, así como la extension de los abrevaderos, es indeterminada.

Los pasos son la servidumbre que tienen algunas fincas para que por ellas, levantados los fru-

tos, puedan cruzar los ganados.

Art. 9.º Las vias y servidumbres pecuarias estarán bajo la vijilancia y cuidado de los delegados de la Asociacion de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial proteccion á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 10. Corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion, de denuncia de los Visitadores de ganaderia y cañadas, del personal del ramo, de Montes ó de los Guardias rurales.

Art. 11. Son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos.

Art. 12. En las querellas entre ganaderos con motivo de los repartos de contribucion, distribucion de pastos, aprovechamiento de servidumbres, uso de marcas, pertenencia de reses perdidas etc., la Asociacion solamente podrá intervenir como mediadora; pero si la clase entera tuviese motivo de queja ó creyese conveniente reclamar sobre los indicados servicios, podrán gestionar en su representacion los Visitadores en las localidades, y la Presidencia cerca de las Autoridades superiores.

Art. 13. El arbolado que se crie en las vias pecuarias y en

los abrevaderos pertenece al Estado, y queda bajo la inspeccion del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los pastores tienen derecho en sus marchas á tomar la leña rodada para encender lumbre, y cortar palos para fijar redes.

Art. 14. En los proyectos de ferro-carriles y carreteras que se hubiese de cortar por algun punto una servidumbre pecuaria, se salvaran los intereses y derechos de la ganaderia, bien construyendo puentes ó pasos de nivel si el corte es horizontal, bien construyendo en una orilla é indemnizando en la otra si es longitudinal la ocupacion. La Asociacion hará las reclamaciones oportunas si no se observase en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 15. Cuando los dueños de rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razon para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociacion se dirigirá al Gobierno á fin de que procure del modo que juzgue oportuno se cumplan los tratados vigentes.

Art. 16. Cuando se promoviera cuestion ó se suscitase dudas entre los aduaneros y los dueños de rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicacion de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa del ganadero si lo creyese en razon y este reclamase su apoyo.

Si no fuesen atendidas las observaciones del Visitador, la Presidencia, considerándolas justas, acudirá en apelacion á las Autoridades superiores.

Art. 17. Cuando ocurriese duda sobre la aplicacion de un artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado ó por otro motivo, ó sobre clasificacion ó adeudo del producto pecuario, la Asociacion instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administracion las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 18. La asociacion tiene el deber de contestar á las consultas que se le dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que se originen; los estudios, ensayos y pruebas que haya de hacer con tal motivo.

Art. 19. La Presidencia, siempre que necesite noticias sobre razas de ganados, precio de reses y lanas y estado de los mercados extranjeros, podrá dirigirse al Ministerio de Fomento, el cual hará las reclamaciones en debida forma.

Art. 20. La Asociacion general de Ganaderos cuenta para sostenerse con el recurso de que habla el art. 6.º, con el valor de las reses mostrencas, con la cuarta parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracciones de las leyes de policia pecuaria, y de las condenaciones por roturaciones y daños causados en las servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y á sus conductores, y con el rendimiento de sus propias fincas.

En equivalencia de estos valores puede celebrar la Asociacion conciertos con los pueblos.

Art. 21. Se reserva el Estado la décima parte de todo lo que recaude la Asociacion por estos diferentes conceptos, segun de antiguo se practica en virtud de las disposiciones legales. La Asociacion dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertir las.

Art. 22. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicacion de este decreto, y ademas la Asociacion redactará los que tenga por conveniente para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, en cumplimiento de lo que determina el art. 22 de mi decreto de esta fecha.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las juntas generales.

Art. 1.º Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunen todos los años en Madrid el dia 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberacion y exámen. Las extraordinarias se reunen cuando el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, lo dispongan.

Art. 2.º La junta general se compone: de los individuos de la Comision permanente, de los Visitadores de ganaderia, del Secretario, del Contador, del Tesorero y el Consultor de la corporacion, estos cuatro con voz y sin voto, y de todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

Art. 3.º Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las juntas generales, el Presidente de la corporacion dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además pondrá anuncios en los periódicos que mas circulen.

Art. 4.º Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado pueden enviar apoderados que los representen. Tambien pueden nombrar persona que las representen las colectividades de ganaderos.

Art. 5.º Si hubiese presentes 40 ganaderos, se declaran abiertas las juntas generales, y acto continuo el Secretario leerá una Memoria presentada á las mismas por la presidencia sobre el estado de la ganaderia y los trabajos de la corporacion; despues los anuncios y oficios de convocatoria, y por último la lista de los Vocales presentados.

Art. 6.º En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el dia que señale la presidencia dentro del mismo año. En esta segunda reunion se constituirán las juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 7.º Despues de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 5.º, el Presidente someterá á la aprobacion de la junta dos comisiones, cada una compuesta de cinco individuos, una de cuentas y otra de proposiciones.

Pueden formar parte de la segunda los individuos de la Comision permanente, pero no de la de cuentas.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas tienen derecho á enterarse, de los asuntos de la corporacion, de las actas de la Comision permanente y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 9.º Todas las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán tambien discutirse las presentadas de viva voz; mas si se tomasen en consideracion, las formulará por escrito el autor, sin lo cual no podrá recaer acuerdo.

Art. 10. Dada cuenta de un negocio, la junta general acordará si se pone á discusion desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comision de proposiciones.

Art. 11. Todos los Vocales tienen derecho á tomar parte, pero sin voto en la discusion de las Comisiones.

Art. 12. La junta general acordará cuando el asunto está suficientemente discutido. Puesto á votacion, se levantarán los que aprueben y quedarán sentados los que reprueben. Las votaciones sobre personas serán siempre secretas.

Art. 13. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los negocios que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas si no fuese aprobada la proposicion principal por el orden que el Presidente señale.

Art. 14. El acta de la última sesion se revisará por la Comision permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 15. En las Comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la junta general, en cuanto puedan ser aplicadas. Todos los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos.

Art. 16. Corresponde á las juntas generales proponer en terna el Presidente de la Asociacion, nombrar los Vocales de la Comision permanente y los empleados de la oficina. Discutir y aprobar los presupuestos, y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policia y régimen de la ganaderia de Reino, y útil al Gobierno y administracion interior del establecimiento.

Art. 17. La citacion para proponer Presidente se hará con un dia de anticipacion. Cuando la vacante hubiese ocurrido ántes de la convocatoria, se expresará en ella esta circunstancia. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada Vocal tres candidatos; y formarán la terna

los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comision permanente decidirá cual ó cuales candidatos han de quedar en ella.

Art. 18. El Presidente dará cuenta de la celebracion de las juntas al Sr. Ministro de Fomento.

CAPÍTULO II.

Del Presidente.

Art. 19. El Presidente de la Asociacion es el representante de la clase, y le corresponde dirigir las sesiones, señalar el orden de las proposiciones y enmiendas que se han de discutir, y conceder, negar y retirar la palabra al que se halle hablando cuando diere motivo justo para ello.

Art. 20. Son además atribuciones del Presidente: hacer la convocatoria de todas las Juntas y Comisiones, y presidirlas; recibir y firmar la correspondencia; nombrar y suspender interinamente los empleados y dependientes de la Asociacion; nombrar los Visitadores, dando cuenta á las juntas generales; conceder licencias á los empleados para ausentarse, y aplicar los fondos de la corporacion dentro de los presupuestos aprobados.

Art. 21. Son obligaciones del Presidente: procurar el fomento de la ganadería; ejecutar los acuerdos de las juntas y Comisiones; hacer efectiva la cobranza de los fondos de la corporacion; corregir las faltas que cometieren los empleados y representantes de la Asociacion, y cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto estuviere dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Art. 22. El Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno y representante de la clase, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las cañadas y servidumbres pecuarias se conserven libres y expeditas; no se exija á los ganaderos á su paso cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio.

Art. 23. Cuando los derechos é intereses de la ganadería fuesen atacados por medio de intrusiones en las servidumbres ó de impuestos indebidos á los pastores en sus viajes, ó bien siendo infringidas en su daño las disposiciones sobre policia pecuaria, el Presidente se dirigirá á la Autoridad correspondiente denunciando el abuso y reclamando el oportuno remedio. Si dicha Autoridad desatendiese las gestiones del Presidente, este recurrirá en queja á la Autoridad superior inmediata.

Art. 24. En los casos de enfermedad, ausencia ú otro legitimo

impedimento, delega el Presidente sus facultades en un Vocal de la Comision permanente.

CAPÍTULO III.

De la Comision permanente.

Art. 25. La Comision permanente se compondrá del Presidente de la Asociacion y de 15 Vocales ganaderos. Cuando algun Vocal dejase de concurrir á las juntas por espacio de dos años, podrá aumentarse el número de Vocales tanto como el de los no asistentes, si la Comision lo juzga conveniente. La Comision permanente será auxiliada por los empleados de la Asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales, y tambien con voz y sin voto.

Art. 26. La Comision permanente se dividirá en tres secciones, tituladas: de Cañadas, de Fondos y de Gobierno. Además puede nombrar de individuos de su seno Comisiones especiales para determinados asuntos cuando lo estime conveniente.

Art. 27. Es de la incumbencia de la Seccion de Cañadas entender en los asuntos relativos á las vías pastoriles, fuentes y abrevaderos; al disfrute de pastos, de aprovechamiento comun y dehesas boyales; á las visitas de trashumacion, y á los expedientes de excepcion y nulidad de enajenacion de los bienes pertenecientes á la ganadería.

Corresponde á la Seccion de Fondos entender en las cuentas y presupuestos, fianzas de los Recaudadores, préstamos á los ganaderos, y reclamaciones sobre impuestos indebidos á la ganadería.

Compete á la Seccion de Gobierno entender en los asuntos concernientes á los establecimientos pecuarios, policia sanitaria de los ganados, extincion de animales dañinos, estadística pecuaria, y orden y gobierno de las oficinas.

Art. 28. La Comision permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga, ó dos de sus Vocales lo pidan. Hará la convocatoria el Presidente, y en la discusion y deliberacion de los negocios observará las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables.

Art. 29. La Comision permanente debe ser consultada por el Presidente, en todos los asuntos de gravedad é importancia, y sus individuos tienen el derecho de iniciativa para promover en las reuniones los asuntos que consideren de interes general para la ganadería.

Art. 30. Las Secciones nombrarán Presidente entre sus individuos, y se reunirán cuando este lo determine.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 31. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente, y da curso por su mandato y con su acuerdo á todos los expedientes en que interviene la Asociacion.

Art. 32. Es cargo especial del Secretario mantener el buen orden de la oficina, cuidar de la asistencia de los empleados y atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.

Art. 33. El Secretario abrirá la correspondencia oficial, previa autorizacion de la Presidencia, á la cual dará cuenta inmediatamente de las comunicaciones recibidas.

Art. 34. Es de cargo del Secretario enterarse de todas las disposiciones oficiales y leyes relativas al ramo, coleccionarlas y hacer á la Presidencia por escrito ó de palabra las observaciones que le ocurran acerca de ellas.

Art. 35. Además corresponde al Secretario:

1.º Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las comunicaciones y circulares dirigidas á los funcionarios de la Asociacion y á las Autoridades.

2.º Redactar tambien las actas y certificar los acuerdos de las juntas generales y de la Comision permanente.

3.º Examinar las minutas de las comunicaciones.

4.º Despachar los asuntos con los Oficiales de la oficina.

5.º Firmar los libramientos que ordene el Presidente para que el Tesorero pague los gastos de la Asociacion.

6.º Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte para el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociacion.

7.º Asistir á los arqueos; certificar bajo su responsabilidad de haberse hecho los correspondientes asientos en el libro que debe quedar dentro del arca y cuidar tambien bajo su responsabilidad de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á Contaduría para su toma de razon ántes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 36. El Secretario puede firmar por encargo de la Presidencia los oficios de traslado y de mero trámite, y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las Visitas de trashumacion y cañadas.

CAPÍTULO V.

Del Contador y Archivero.

Art. 37. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociacion, intervinendo sus ingresos, para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que expida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la Asociacion. Estos libros estarán rubricados por el Presidente.

4.º Cuidar de que los Visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociacion en tiempo oportuno, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden ingresen en Tesorería; de que presenten sus cuentas en el término señalado, y cumplan con todas las demás obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852.

5.º Vigilar para que los fondos de la Asociacion ingresen donde corresponda, para que así el Tesorero como los demás funcionarios cumplan los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las escitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente siempre que sea necesario.

6.º Asistir á los arqueos, cuidando bajo su responsabilidad de que se estienda la debida acta que de cada uno debe estenderse en el libro que queda en el arca.

7.º Presentar todos los años á las juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeuden á la Asociacion, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y estender su censura en todas ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de Marzo todos los años.

9.º Formar para el mes de Abril los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociacion en el año siguiente.

Art. 38. El Contador espedirá á favor del Tesorero cartas de pago de las cantidades que periódicamente vaya entregando, con la debida separacion de conceptos.

Art. 39. Toca á este funcionario como Archivero:

1.º Espedir, traducidos en letra vulgar, los documentos antiguos que se le pidan por la Presidencia.

2.º Arreglar los itinerarios, la descripcion de las cañadas y la formacion de los planos.

3.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del Archivo; recibir los documentos que deben ingresar en el Archivo, anotándolos en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

4.º Facilitar al Presidente, junta general y Comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos se necesiten para el desempeño de los negocios de interes de la ganadería, y formar índices y desempeñar cualquier deber propio de su destino que se le encargue.

CAPÍTULO VI.

Del Tesorero.

Art. 40. El Tesorero nombrado por la Asociacion, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legales, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Art. 41. El Tesorero llevará dos libros: uno que conservará y otro que se guardará en el arca. En el primero anotará las entradas y salidas de caudales en su poder, bien por las cuentas que remitan los Visitadores auxiliares, bien por interes de los fondos públicos, por alquileres ó por otro motivo; en el segundo se espresará el movimiento de caudales en el arca, siempre que se abra esta por decreto de la Presidencia ó se verifique un arqueo.

Art. 42. Se darán certificaciones al Tesorero de las cantidades que ingresen en Caja y cuantas notas necesite y reclame para su servicio y el buen desempeño de sus funciones.

Art. 43. Además el Tesorero propone á la Presidencia los Visitadores de recaudacion, cuidar de que se verifique la cobranza, de que los valores y fondos de la Asociacion se verifique completa y económicamente, debiendo hacer al efecto las reclamaciones necesarias.

Art. 44. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba espresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduria, so pena de nulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el oportuno cargareme, que se conservará en la misma Contaduria.

Art. 45. En el mes de Marzo todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduria.

CAPÍTULO VII.

Del Abogado consultor.

Art. 46. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente, la junta general y la Comision permanente.

3.ª Defender como Abogado la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la Corte, sin percibir derechos cuando los haya de pagar la Asociacion.

4.ª Ilustrar á la Comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la Corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 214.

A pesar del tiempo trascurrido desde la publicacion de la circular de este Gobierno núm. 207, inserta en el Boletin oficial de 23 de Marzo último, son muchos los Ayuntamientos que no han remitido para su exámen los presupuestos municipales aprobados que han de regir en el año económico de 1877 á 1878, conforme á la disposicion 9.ª, art. 1.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes el cumplimiento inmediato de tan preferente servicio, pues de lo contrario, les exigiré la responsabilidad á que dén lugar por su desobediencia.

Palencia 2 de Abril de 1877.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el mismo y á mi testimonio se sigue juicio de abintestato á instancia del procurador Don Leoncio Villan Calvo, á nombre y en virtud de poder de Felipe Lorenzo Nieto, vecino de Castrillo de Onielo, como esposo en segundas nupcias de Catalina Palacios Arias, sobre que se declare á esta heredera abintestato de su hijo Gonzalo del Barrio Pa-

lacios, habido en primeras nupcias con Eustaquio del Barrio Llorente, mediante el fallecimiento de aquel á la edad de doce años, en la villa de Dueñas el cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres; y en providencia de treinta y uno de Marzo último, el señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, ha acordado citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á heredar al Gonzalo del Barrio Palacios, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo durante él les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia á dos de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Fernandez Salomon.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Se halla vacante la Secretaria

del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber de 550 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas á mi autoridad en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Boadilla de Rioseco 27 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Gregorio Garrido.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

El repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año económico se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal por término de ocho dias, á fin de que los en el comprendidos puedan examinarle é interponer las reclamaciones de agravios de que se crean asistidos durante el mismo término; en la inteligencia de que pasado no serán oidas.

Villaconancio 27 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.						
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
12	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
14	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
15	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	»	1	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
18	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
19	3	1	4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
20	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	13	3	16	1	3	4	20	»	»	»	»	1	1	»	»	1	21

Palencia 21 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta de Peralta y Menendez, se hallan de venta á 4 céntimos de peseta el pliego, los modelos para el PADRON del impuesto de cédulas personales, arreglados en un todo al modelo oficial, remitido por la Administracion económica.

En el mismo establecimiento hay un abundante surtido de papeles de hilo y algodón de varias fábricas, sobres, obleas y otros objetos propios para Secretarías.

Se reciben encargos de impresiones á precios desconocidos; empleándose en ellas excelentes papeles.

AVISO IMPORTANTE.

La oficina sub-direccion de la Compañía de Seguros contra incendios á prima fija de esta provincia «LA UNION», que se hallaba establecida en la calle de Zurradores núm. 2, casa del difunto señor Rey, se ha trasladado á la calle Mayor antigua núm. 154, casa de Don José Grajal, agente representante de la misma.

3-3 102

Imp. de Peralta y Menendez.